

Ejecución de Sentencia : 1100160000020170255000 (NI 4778)
Condenado : Luis Jaime Pinzón Martínez
Identificación : 79.748.239
Fallador : Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Estafa agravada, abuso de confianza, concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer
Decisión : Niega libertad condicional y prisión domiciliaria
Reclusión : Orden de captura vigente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria formulada por el abogado defensor del condenado **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ**, quien se encuentra con orden de captura vigente.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que, por los delitos de estafa agravada, abuso de confianza, concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ** el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento en sentencia de 14 de septiembre de 2020 y una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 2 de diciembre de ese mismo año.

Por cuenta de la presente causa, estuvo privado de la libertad entre el 10 de octubre de 2017, cuando se impuso medida de aseguramiento en su contra consistente en detención domiciliaria, hasta el 23 de enero de 2020, data en la que fue capturado dentro de la actuación con radicado 05001 60 00 248 2017 11499 00, según la información que ofreció su abogado defensor.

Dentro de la ejecución de la pena no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El abogado defensor del condenado **PINZÓN MARTÍNEZ**, luego de realizar una descripción de los lapsos en los que estuvo privado de la libertad su prohijado, deprecó en su favor la libertad condicional y la prisión de la prisión, pues afirmó que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 38 y 64 del Código Penal para acceder a dichos beneficios judiciales.

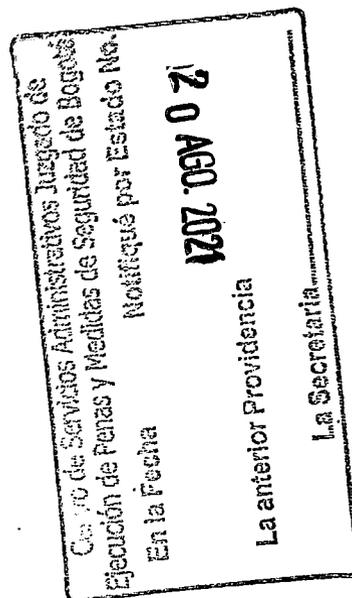
CONSIDERACIONES

1° De la libertad condicional

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.



En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el intercesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir, verificará si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **PINZÓN MARTÍNEZ** descuenta una sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual o superior a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Teniendo en cuenta que por cuenta de esta actuación el aquí condenado estuvo privado de la libertad única y exclusivamente entre el 10 de octubre de 2017, cuando fue afectado con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, hasta el 23 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado por cuenta de otra actuación -2017 11499-; en consecuencia, como a su favor no se ha reconocido redención de pena, se tiene que a la fecha acredita un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	Meses	Días
2017	02	22
2018	12	00
2019	12	00
2020	00	23
Físico	27	15
Redenciones	00	00
Total	27	15

Para el conteo que se acaba de efectuar, como es apenas lógico, el Despacho no tuvo en consideración el tiempo transcurrido entre el 23 de enero de 2020 al 3 de febrero de 2021, pues tal como se desprende de la certificación allegada por la misma defensa, en dicho lapso, **PINZÓN MARTÍNEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de otra actuación diferente a la que aquí se ejecuta, esto es, la identificada con el radicado 05001 60 00 248 2017 11499, aspecto que inhabilita el reconocimiento de dicho lapso en la presente causa, pues no es

posible descontar dos sanciones privativas de la libertad en diferentes procesos al mismo tiempo, máxime cuando en una de ellas ya se había dictado sentencia condenatoria.

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

2º De la prisión domiciliaria (Art. 38 y 38B del Código Penal)

De entrada el Juzgado debe advertir la improcedencia de la prisión domiciliaria solicitada por el profesional del derecho con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues revisada detenidamente la actuación se observa que sobre tal instituto jurídico se pronunció negativamente el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en la sentencia que puso fin a la instancia, decisión que fue ratificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal.

Frente al mencionado beneficio, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a un tema que debe resolverse al interior de la sentencia y al hacerse el pronunciamiento correspondiente, el Juez encargado de la ejecución de la misma no puede efectuar un nuevo pronunciamiento, salvo frente a la promulgación de nueva ley al respecto, que permita dar aplicación del principio de favorabilidad, lo que no ocurre en el presente asunto pues el fallador enmarcó su análisis en los postulados de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales se impartió condena, razón por la cual no puede volverse a adentrar a la judicatura en una controversia que ya fue superada y finiquitada mediante sentencia, se reitera, que ha cobrado firmeza y es inmutable.

Con relación a lo anterior, el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal ha indicado:

1. La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo

examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que tome más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal.

(...)

Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que tome más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado..., corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado.

2. En el presente caso es claro que la Corte examinó la posibilidad de otorgarle a... la prisión domiciliaria y concluyó adversamente, razón por la cual es inadmisible la pretensión de un nuevo pronunciamiento sobre ese particular¹.

De manera pues que habiendo sido objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por el fallador, no puede esta Agencia Judicial volver sobre lo ya decidido, que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado, pues ello excede las facultades que le ha otorgado la ley, en consecuencia PINZÓN MARTÍNEZ como su abogado deben atenerse a lo resuelto en la sentencia.

Sin embargo, en atención a las facultades oficiosas establecidas en el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, el Juzgado estudiará la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal.

3° De la prisión domiciliaria (Art. 38G del Código Penal)

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de marzo de 2005. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme la información que se estableció en el primer acápite, se tiene que **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ** acredita a la fecha un descuento total de veintisiete (27) meses y quince (15) días, lapso con el cual acredita el factor objetivo establecido en la norma objeto de estudio, pues se precisa que redime pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión de modo que el 50% de dicha sanción corresponde, precisamente, a veinticuatro (24) meses.

No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información es imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Carrera 66 A número 57 C Sur - 24 de esta ciudad», personas de contacto *Cecilia Stella Pinzón Martínez (Tel. 311 573 32 42)* y *Helmer Sebastián Muñetones Pinzón (Tel. 300 829 37 38)*.

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

Realizada la anterior diligencia, regresará la actuación al despacho a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda.

4° Cuestiones Finales

Oficiase con carácter urgente al Coordinador del Grupo Investigativo de Capturas «PJ CTI MEDELLIN», el señor William Joan Vargas Contreras, para que, en el término de la distancia, remita copia íntegra de las diligencias identificadas con el radicado 05001 60 00 248 2017 11499, adelantadas contra el aquí condenado **PINZÓN MARTÍNEZ**, informando su estado actual y especificando si la captura que se

produjo el 23 de enero de 2020 en dicha causa, se produjo en el lugar de residencia del sentenciado o en su defecto, en vía pública, para lo cual allegará las respectivas constancias del caso.

De otro lado, en atención al oficio número DEAJGCC21-6125 recibido por parte de la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, por el Centro de Servicios Administrativos infórmese a dicha autoridad que la dirección que obra en la presente causa como lugar de residencia del precitado sentenciado es la «Carrera 66 A número 57 C Sur - 24 de esta ciudad».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional a **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ** de conformidad con lo brevemente anotado.

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38B del Código Penal a **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ.**

TERCERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ,** de conformidad con lo brevemente expuesto.

CUARTO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS asígnese asistente social a fin de que se verifique el arraigo familiar y social de **LUIS JAIME PINZÓN MARTÍNEZ,** así como demás datos necesarios.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite «*cuestiones finales*».

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2021

SEÑORES
JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Correo: ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

REF.: 110016000000201702550
LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO
DE LA DECISIÓN DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021 QUE
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA.

Respetados señores:

WILLIAM ADÁN RODRIGUEZ CASTILLO, en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ**, de manera respetuosa presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto proferido el 16 de julio de 2021 mediante el cual el Despacho de Primera Instancia, decidió negarle la **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** a mi representado:

I.- CONSIDERACIONES:

A.- ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD:

A través del 16 de julio de 2021, el Despacho al cual me dirijo resolvió no conceder la libertad condicional al señor **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ** y negarle por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria y la razones para adoptar estas decisiones se fundamentaron esencialmente en que:

CON RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL:

..“...Para el conteo que se acaba de efectuar, como es apenas lógico, el Despacho no tuvo en consideración el tiempo transcurrido entre el 23 de enero de 2020 al 3 de febrero de 2021, pues tal como se desprende de la certificación allegada por la misma defensa, en dicho lapso, **PINZÓN MARTINEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de otra actuación diferente a la que aquí se ejecuta, esto es, la identificada con el radicado 05001 60 00 248 2017 11499, aspecto que inhabilita el reconocimiento de dicho lapso en la presente causa, **pues no es posible descontar dos sanciones privativas de la libertad en diferentes procesos al mismo tiempo, máxime cuando en una de ellas ya se había dictado sentencia condenatoria...** (resalto y subrayado por fuera de texto).

“Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer a exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto...”

CON RESPECTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

“...De entrada el Juzgado debe advertir la improcedencia de la prisión domiciliaria solicitada por el profesional del derecho con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues revisada detenidamente la actuación se observa que sobre tal instituto jurídico se pronunció negativamente el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en la sentencia que puso fin a la instancia, decisión que fue ratificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 68A del Código Penal.

“...De manera pues que habiendo sido objeto de estudio y pronunciamiento de fondo por el fallador, no puede esta Agencia Judicial volver sobre lo ya decidido, que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado, pues ello excede las facultades que le ha otorgado la ley, en consecuencia **PINZÓN MARTINEZ** como su abogado deben atenerse a lo resuelto en la sentencia.

“Sin embargo, en atención a las facultades oficiosas establecidas en el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, el Juzgado estudiará la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal...”

“...Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme la información que se estableció en el primer acápite, se tiene que

LUIS JAIME PINZON MARTINEZ acredita a la fecha un descuento total de veintisiete (27) meses y quince (15) días, lapso con el cual acredita el factor objetivo establecido en la norma objeto de estudio, pues se precisa que redime pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión de modo que el 50% de dicha sanción corresponde, precisamente, a veinticuatro (24) meses.

“No obstante, como quiera que la petición y los anexos que la acompañan no permiten entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información es imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negara el aludido beneficio, no obstante, se ordena que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la «Carrera 66 A numero 57 C Sur - 24 de esta ciudad», personas de contacto Cecilia Stella Pinzón Martínez (Tel 311 573 32 42) y Helmer Sebastián Muñetones Pinzón (Tel. 300 829 37 38)..”

B.- DISENSO RESPECTO A NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El primer punto de apelación del presente recurso, va encaminado a que el Honorable Tribunal, reconozca el tiempo que mi representado estuvo privado de la libertad entre el 23 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2021, (12 meses y 10 días) de lo cual dio cuenta el Coordinador de Grupo Investigativo de Capturas PJ CTI de Medellín. **Esto en razón a qué mí defendido, cuando fue trasladado a Medellín, se hallaba privado de su libertad por cuenta del proceso 110016000000-2017-02550** que finalizó con la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, la cual confirmó la sentencia anticipada emitida dentro de este proceso el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El INPEC en ningún momento fue notificado por el CTI acerca de que mí defendido era requerido por una autoridad judicial de Medellín, que sería trasladado y que quedaba por cuenta de una autoridad judicial de esa ciudad. Lo único cierto, es que, sin revocarse la domiciliaria que venía cumpliendo mí defendido, y sin que se diera conocer al INPEC de dicha novedad, el señor PINZON se trasladó, continuando privado de su libertad, hecho que ahora no puede ser desconocido por la señora Juez, quien refiere equivocadamente que no le vale ese año de detención, dado que la misma se llevó a cabo por cuenta de una autoridad judicial distinta, lo cual en realidad no es así, porque a mí

defendido nadie le revocó su domiciliaria y la privación de la libreta no tuvo interrupción o solución de continuidad.

Estando el señor PINZON detenido en Medellín, el INPEC no tuvo ninguna razón de él, puesto que siempre estuvo detenido en un lugar no controlado por el INPEC, pero en condición de privado de su libertad en forma intramural, cumpliendo su sentencia; basta otear la información que se adjuntó al Juzgado proveniente del INPEC, para advertir que ellos no fueron informados por el CTI acerca de que sería trasladado. Ahora bien, si la libertad en Medellín dentro del expediente 0500116000248201711499, se dio por vencimiento de términos, ello en nada desnaturaliza el hecho de que mí defendido estuvo siempre a disposición de la justicia, privado de su libertad en forma efectiva. Si en contra del señor PINZON existía una condena, el proceder esperado de la Fiscalía 40 de Anticorrupción de la ciudad de Medellín fue oficiar a las autoridades judiciales que requerían al señor **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ**, previo a decretar su detención dentro del proceso que conoció la Fiscalía en mención, informándole que ahora ya no estaba por cuenta de las autoridades judiciales de Bogotá.

Ahora bien, mi representado no tenía opción de escoger y establecer que su privación de libertad debía ser sumada al descuento de la pena donde ya había sido condenado, cuando se presupone que si tenía una primera condena la privación de su libertad sería sumada al cumplimiento del fallo condenatorio existente.

Por estas razones, solicito al Honorable Tribunal, modificar la decisión recurrida en el sentido de sumar y reconocer a mí poderdante, como tiempo de detención efectiva imputable al cumplimiento de la pena impuesta, el período comprendido entre el 23 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2021, (12 meses y 10 días) de lo cual dio cuenta el Coordinador de Grupo Investigativo de Capturas PJ CTI de Medellín. Que concedido ello, se acceda a reconocer la libertad condicional por cumplirse los presupuestos de ley.

C.- DISENSO RESPECTO A NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Con todo respeto, estimo que mí defendido, ya cuenta con los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria en los

términos del artículo 38G de la ley 599 de 2000 y no como se estima en la providencia recurrida; en primer lugar, el arraigo se encuentra acreditado en el proceso, tanto así que la comunicación de la decisión que aquí se recurre fue remitida a la carrera 66ª No. 57C SUR-24 de Bogotá y recibida por mí defendido, lo cual se puede verificar en el expediente; además, señores Magistrados, mí defendido desde un comienzo pretendió anticipar las consecuencias de su conducta y evitar el desgaste procesal, de hecho aceptó los cargos en su primera salida procesal de imputación llevada a cabo el 10 de octubre de 2017, ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quedando su pena fijada en 48 meses de prisión y multa de 53.33 S.M.L.V., según decisión del Tribunal Superior de esta ciudad del 2 de diciembre de 2020. En segundo lugar, los delitos por los cuales se dio la condena, no estaban incluidos en la lista que hoy trae la norma, modificada en el año 2019, en tanto que la aceptación de cargos es del año 2017. En tercer lugar, mí defendido tiene arraigo familiar y social.

Es claro así lo siguiente: i) La prisión domiciliaria es procedente por el factor objetivo, ya que los delitos por los cuales se dio la condena no impiden la concesión de la prisión domiciliaria y; ii) la pena impuesta, aún sin sumar la privación de libertad en Medellín, que por cierta no era conocida por el A-quo, fue cumplida en forma intramural, es decir, también se cumple con este factor objetivo que el mismo A-quo reconoce y; iii) Mí defendido siempre ha tenido arraigo, tanto así que cuando se trasladó a Medellín, estaba cumpliendo prisión domiciliaria.

H. Magistrados, reitero que es el mismo Despacho A-quo quien acude a las facultades oficiosas consagradas en la Ley con el propósito de entrar a considerar la prisión domiciliaria de las personas frente a las cuales ejercen vigilancia de la pena impuesta; y para ello, ya está acreditado el factor objetivo como lo reconoce el Despacho que ha descontado veintisiete (27) meses y quince (15); sin embargo, no la concede siendo viable, basado en la carencia de un arraigo que ya había sido acreditado en lo familiar y social; en la misma decisión se cita el inmueble donde el hoy condenado se encuentra y a donde le llegó el último telegrama, cuenta con los números de celular de contacto de personas que conocen al señor **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ**; por otra parte, la Defensa aportó al Juzgado la dirección del inmueble donde se encuentra mi representado y para ello se allegó un recibo de servicio público, los registros civiles de nacimiento de sus hijos; igualmente se allegaron Declaraciones Juramentadas quienes dan cuenta que conocen a

mi representado y que los hijos de este dependen económicamente del mismo.

Es esta la razón por la cual la defensa solicita que por favor se revoque y conceda la prisión domiciliaria.

C.- PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito a los Funcionarios de la Segunda Instancia, se sirva ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la Libertad Condicional y/o de manera subsidiaria la Prisión Domiciliaria a favor del señor **LUIS JAIME PINZÓN MARTINEZ**.

Cordialmente,



TP 15.062 C.S.J.

WILLIAM ADÁN RODRIGUEZ CASTILLO
C.C. 80.415.506 T.P. 65.062 DEL C.S.J.
Correo: castilloavante@gmail.com
Celular: 3102236443

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 3:23 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: castilloavante@gmail.com
Asunto: RV: RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON
Datos adjuntos: PINZON APELACION.docx

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Adán Rodríguez Castillo <castilloavante@gmail.com>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:19 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON

BOGOTÁ 13 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORA

CIUDAD

REF: EXPEDIENTE 2017-02550
CONTRA: LUIS JAIME PINZON

SEÑORA JUEZ:

GENTILMENTE Y COMO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS JAIME PINZON, REMITO CON TODO RESPETO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE JULIO DE 2021, QUE DENEGÓ PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL, PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO.

ATENTAMENTE,

WILLIAM ADAN RODRIGUEZ CASTILLO
C.C. No. 80'415.506
T.P. NO. 65.062 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 5:18 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 4778 - 1-D - RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON- LMMM
Datos adjuntos: PINZON_APELACION.docx
Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:32 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 3:23 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: castilloavante@gmail.com
Asunto: RV: RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Adán Rodríguez Castillo <castilloavante@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 3:19 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PROCESO CONTRA JAIME PINZON

BOGOTÁ 13 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORA
JUEZ PRIMERA DE EJECUCION DE PENAS
CIUDAD

REF: EXPEDIENTE 2017-02550
CONTRA: LUIS JAIME PINZON

SEÑORA JUEZ:

GENTILMENTE Y COMO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS JAIME PINZON, REMITO CON TODO RESPETO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE JULIO DE 2021, QUE DENEGÓ PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL, PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO.

WILLIAM ADAN RODRIGUEZ CASTILLO

C.C. No. 80'415.506

T.P. NO. 65.062 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Número Único 110016000000201702550-00
Ubicación 4778
Condenado LUIS JAIME PINZON MARTINEZ
C.C # 79748239

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 16 DE JULIO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201702550-00
Ubicación 4778
Condenado LUIS JAIME PINZON MARTINEZ
C.C # 79748239

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA